

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: INTERDICCION JUDICIAL
Radicación: 20 001 31 10 001 **2019 00246 00**
Demandantes: CECILIA MARIA JINETTE DE LA ROSA
Demandado: RAMÓN ENRIQUE ILLERA JINETTE

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre el levantamiento de la suspensión, y así mismo, a efectuar la adecuación del presente asunto al trámite al de un Proceso de Adjudicación de Apoyos.

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019 establece medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para su ejercicio.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-022/21 dijo: *“El propósito de esta Ley es el de establecer los mecanismos con los que se reemplaza del todo la figura de la interdicción civil, y se garantiza el ejercicio pleno de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. En efecto, la voluntad del legislador fue la de “propender a eliminar las barreras que generan discriminación y marginalización, y asegurar los apoyos requeridos para que todas las personas con discapacidad puedan ejercer todos sus derechos, sin distinción alguna”.*

De manera que, la norma en mención adaptó la ley civil al nuevo modelo social de discapacidad, y, en consecuencia, eliminó la interdicción y prohibió la iniciación de nuevos procesos de este tipo; y así mismo, ordenó la suspensión inmediata de los que se encontraran en trámite, para finalmente crear el régimen de toma de decisiones con apoyos a favor de las personas con discapacidad mayores de edad.

Es por ello que, deben adecuarse al nuevo trámite todos los procesos de interdicción que se encontraban en curso y que en su momento fueron suspendidos en aplicación del artículo 55 de la citada Ley; para ello se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo; salvo las excepciones previstas en el artículo 38 de la ley.

Descendiendo al caso en estudio, revisado el expediente tenemos que, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, este despacho ordenó la **SUSPENSIÓN** del asunto de la referencia; el cual había sido admitido por auto de 12 de julio del mismo año.

Posteriormente, la señora CECILIA MARIA JINETTE DE LA ROSA en su calidad de madre del señor RAMÓN ENRIQUE ILLERA JINETTE, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda de Adjudicación de Apoyos, en razón a la patología que presenta su hijo; con lo cual se demuestra que existe interés en continuar con el trámite del proceso para asignación de apoyos consagrado en la Ley 1996 de 2019.

Así mismo, se observa que ha habido una adaptación de las pretensiones atendiendo los cambios legales sobre la materia, a fin de variar la cuerda procesal y continuar el trámite del proceso; en razón a que, lo solicitado en la demanda de Interdicción va en contravía de lo dispuesto por la nueva ley. Para ello se ha aportado la valoración de apoyos respectiva.

Siendo así, con el fin de continuar con el trámite de la presente actuación se hace necesario ordenar el levantamiento de la suspensión que sobre el presente asunto se ordenó y reanudar su trámite.

Por otro lado, se hace necesario indicar la dirección física y/o electrónica del padre del señor RAMÓN ENRIQUE ILLERA JINETTE, con la finalidad de ser citado y escuchado en este proceso; quien en igualdad de condiciones puede asumir el apoyo de su hijo.

Como consecuencia de lo anterior, en razón a que no se está inadmitiendo propiamente la demanda y con el propósito de no transgredir los derechos del señor RAMÓN ENRIQUE ILLERA JINETTE, el despacho fija^[1] el término de diez a fin de que la parte demandante subsane las falencias indicadas y aporte la información requerida.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ADECUAR el asunto de la referencia al trámite de un Proceso de Adjudicación Judicial de apoyos, conforme a lo dispuesto en la nueva ley.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de diez (10) días aporte la información requerida.

CUARTO: RECONOZCASE personería jurídica al doctor ANDREY FERNANDO BUENDIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N°79.618.524 y portador de la Tarjeta Profesional N°177.960 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la señora CECILIA MARIA JINETTE DE LA ROSA, y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

SPLR

[1](#) “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90c85a96302de58b15c89907696991c9f7b722ac1d77210619b025de10f0105**

Documento generado en 14/12/2022 05:31:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>